



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA GENERAL  
**R E C I B I D O**  
01 MAR 2024

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.  
HORA: 15:24 hrs  
FIRMA:

Mérida, Yucatán a 29 de febrero de 2024.

## H. Congreso del Estado de Yucatán:

### Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar

#### Exposición de Motivos

El nivel de vida adecuado para el crecimiento físico, mental y espiritual de la niñez es materia de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que coinciden en que los alimentos son parte toral del desarrollo integral de los individuos. Se trata de un derecho fundamental indispensable, no renunciable ni delegable que debe ser procurado por ambos progenitores.<sup>1</sup>

En esa línea argumentativa, la falta de recursos materiales configura vulneraciones sistemáticas a la esfera jurídica de niños, niñas y adolescentes, disminuyendo sus posibilidades de crianza<sup>2</sup> y contraviniendo las obligaciones internacionales de nuestro país, que suscribió tratados como la Convención sobre los Derechos del Niño y se comprometió a asegurar cierta calidad de vida para los sujetos protegidos.

Si bien, se prioriza la subsistencia de los miembros de la colectividad que tienen derecho a recibir alimentos y se privilegia su bienestar a través de figuras civiles cuyo objeto es garantizar medios de vida suficientes, éstas no bastan para erradicar los conflictos derivados del incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, de modo que se hace necesaria la intervención del derecho penal en situaciones que transgreden prerrogativas inexcusables para sectores que ya se encuentran en desventaja.<sup>3</sup>

Con el devenir de los años, la influencia del derecho penal ha logrado tipificar conductas reiteradas que generan perjuicios a los acreedores alimentarios, sancionando no solo el incumplimiento *per se*, sino la creación de entornos de insolvencia o la simulación de insuficiencia económica, empero, se está ante un inconveniente social persistente, que encuentra nuevas maneras de manifestarse y apartarse de las probables consecuencias.

<sup>1</sup> Amparo en Revisión 1505/2019. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> Amparo en Revisión 4558/2014

<sup>3</sup> Contradicción de tesis 126/2008.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Frente al desarrollo de nuevas estrategias evasivas de las obligaciones familiares, los estados de la república usan la libertad configurativa para implementar penas privativas de libertad, multas y elementos que abonen a la reparación del daño, transformando el ordenamiento jurídico y adaptándolo a las necesidades poblacionales.

Aunque las modificaciones normativas permiten avanzar, aún se está lejos de solucionar la problemática, que se torna evidente al revisar las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que muestran que México tiene serias dificultades para asegurar el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, registrando un 75% de hijos de padres separados que no reciben pensión alimenticia.<sup>4</sup> En ese tenor, se hace patente que el Estado asuma la responsabilidad de revisar las herramientas disponibles para solucionar el fenómeno, mismas que pueden abarcar desde ajustes en el marco normativo civil, familiar y penal, hasta medidas como la utilización de registros de deudores alimentarios con impacto sustancial en la vida cotidiana de quienes evaden el suministro de alimentos a sus acreedores.

Para efectos de este documento, es menester concentrarse en las estadísticas de nuestra entidad federativa, que, de acuerdo con los Registros del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública del año 2021, reportó un incremento del 57% en la incidencia para el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. La estadística en cita se combate con productos legislativos enfocados en la actualización de consecuencias tangibles para quienes incumplen con el deber de proporcionar alimentos. Así, el legislador yucateco trabaja para reducir el acceso a cargos públicos, restringir trámites indispensables para la vida diaria y en general, evitar que quienes eluden sus obligaciones alimenticias, continúen perpetuando conductas infractoras.

Pese a las actividades que generan resultados adversos para los deudores, las cifras más actuales revelan que en 2022, se iniciaron 189 causas penales por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, las cuales ocupan el quinto lugar de la lista de estadísticas por delito del Poder Judicial del Estado de Yucatán.<sup>5</sup> Aunque el inicio de una causa, no revela que hubiera existido sentencia condenatoria, si es indicador de que un número elevado de individuos acuden al

<sup>4</sup>Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023) citado en López, A (2023) Deudores de pensión alimentaria: registro, funcionamiento y todo lo que no podrán hacer con la nueva Ley. Recuperado en <https://elpais.com/mexico/2023-05-10/deudores-de-pension-alimentaria-registro-funcionamiento-y-todo-lo-que-no-podran-hacer-con-la-nueva-ley.html>

<sup>5</sup> Informe anual de actividades del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Recuperado en [poderjudicialyucatan.gob.mx/informe/pdf/informe2022.pdf](http://poderjudicialyucatan.gob.mx/informe/pdf/informe2022.pdf)



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

sistema de justicia porque no logran obtener medios económicos básicos de sus deudores.

De la evaluación conjunta del índice delictivo se aprecia que el 77% de los acusados fueron vinculados a proceso, el 8% fue imputado y el 15% está cumpliendo una sentencia,<sup>6</sup> dejando ver que no se trata de acusaciones superficiales, sino de un problema cuya solución espera por largos procedimientos para un pronunciamiento oficial.

Ahora bien, las condenas logradas no son el único factor a considerar para el panorama del Estado de Yucatán, que refleja prácticas de los sujetos obligados a proporcionar alimentos, que distan de garantizar la integridad y subsistencia de niños, niñas y adolescentes, así como de los demás individuos que la ley señala como acreedores. Lo anterior, hace necesario reforzar la legislación penal para disminuir el margen de interpretación de las autoridades judiciales.

No debe omitirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la institución de alimentos debe otorgarse de forma proporcional, continua y sucesiva, sin que el deudor alimentario tenga la potestad de proporcionar alimentos en el tiempo y por la cantidad que considere necesarios. En esa óptica, la obligación de dar alimentos no incluye poder de decisión sobre el caudal alimentario, que se determina con base en las necesidades básicas y el nivel de vida de quien debe recibirlo<sup>7</sup>.

En atención a las líneas jurisprudenciales citadas, la presente iniciativa para reformar el Código Penal del Estado de Yucatán, propone transformaciones específicas que aseguren el principal objetivo de los alimentos: el acceso a un nivel de vida adecuado a través de una obligación que debe cumplirse de forma ininterrumpida y se actualiza día con día, especialmente si se compromete el desarrollo físico de niños, niñas y adolescentes.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Citado en Haz Ruido AC. (2022) *A proceso, padres yucatecos por no pagar pensión alimenticia*. Recuperado en [Haz Ruido – Historias colectivas](#)

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022) Cuadernos de Jurisprudencia: Alimentos entre descendientes y Ascendientes. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Programa de Investigación: Derecho y Familia

<sup>8</sup> CONTRADICCIÓN DE TESIS 137/2002-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO, DÉCIMO PRIMER Y DÉCIMO TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperada en [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_publicas/publicacion/137/2002-PS-ENTRE-LAS-SUSTENTADAS-POR-EL-NOVENO-D%C3%89CIMO-PRIMER-Y-D%C3%89CIMO-TERCER-TRIBUNALES-COLEGIADOS-TODOS-EN-MATERIA-CIVIL-DEL-PRIMER-CIRCUITO](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_publicas/publicacion/137/2002-PS-ENTRE-LAS-SUSTENTADAS-POR-EL-NOVENO-D%C3%89CIMO-PRIMER-Y-D%C3%89CIMO-TERCER-TRIBUNALES-COLEGIADOS-TODOS-EN-MATERIA-CIVIL-DEL-PRIMER-CIRCUITO)



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

El contenido actual de los numerales de la norma en comento es puntual en cuanto al incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, sin embargo, los ejercicios interpretativos admiten que los deudores realicen un cumplimiento deficiente, complicando la aplicación de las penas diseñadas para quienes eluden el deber y ponen en riesgo la supervivencia de los acreedores alimentarios.

La Suprema Corte de Justicia disipa las interrogantes surgidas de las legislaciones de diversas entidades federativas, sentando las bases para sancionar las imprecisiones normativas, empero, no es hasta que los asuntos se estudian en segunda instancia que se decide sobre las necesidades de quienes tienen derecho a recibir alimentos y se sientan los precedentes que profundizan sobre el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

En ese contexto y en aras de mejorar la administración de justicia de nuestro estado, se pretende reformar el título noveno del Código Penal del Estado de Yucatán, ahondando en cuestiones como el cumplimiento que se realiza en términos distintos a los las resoluciones judiciales de las que proviene la obligación de proporcionar alimentos, a la par de las simulaciones tendientes a disminuir el caudal alimentario de los acreedores. Además, se fortalecen las consecuencias para las conductas recurrentes que van en detrimento de quienes no se bastan a sí mismos y cuya subsistencia es fundamental para el orden jurídico.<sup>9</sup>

Se hace énfasis en lo subjetivo que resulta establecer cantidades suficientes para cubrir necesidades básicas y mantener el nivel de vida al que los acreedores están acostumbrados.<sup>10</sup> Dada la complejidad, se requiere un análisis sobre cada caso concreto, sin que el margen de apreciación sea susceptible de permitir prácticas como la consignación estratégica de cantidades menores a las idóneas para la manutención de quienes tienen la prerrogativa de recibir alimentos, la creación de entornos de insolvencia aparente o de insuficiencia de recursos económicos.

---

<sup>9</sup> CONTRADICCIÓN DE TESIS 126/2008-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, HOY PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperada en [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_publicas/hDNB3ngB\\_UqKst8osa9b/%22Actas%20de%20matrimonio%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_publicas/hDNB3ngB_UqKst8osa9b/%22Actas%20de%20matrimonio%22)

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022) Cuadernos de Jurisprudencia: Alimentos entre descendientes y Ascendientes. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Programa de Investigación: Derecho y Familia.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

El legislador debe ser capaz de reconocer comportamientos habituales de los gobernados para robustecer los tipos penales, de suerte que los sujetos obligados a proporcionar alimentos no evadan el óptimo cumplimiento sin recibir las sanciones pertinentes y los bienes jurídicos involucrados se resguarden exitosamente.

Tomando en cuenta que la obligación descrita es de orden público e interés social y atendiendo a la trascendencia de la subsistencia de los ciudadanos, así como a la prevalencia del interés general de la comunidad respecto al desarrollo psicosomático de sus miembros,<sup>11</sup> se hace relevante acotar todos los supuestos en los que los deudores alimentarios manipulan situaciones de hecho para no asumir las consecuencias de actos perjudiciales para los acreedores.

No se soslaya que la tipificación relativa a las obligaciones de asistencia familiar respeta el principio de última ratio, desarrollándose a partir de la insuficiencia de las figuras civiles para tutelar bienes jurídicos,<sup>12</sup> es decir, no se trata de la imposición de penas que arriesguen la libertad de los potenciales infractores y persigan "la desobediencia" de las disposiciones familiares, porque se estaría ante medidas estériles que poco podrían lograr en favor de los acreedores alimentarios.

Lo que en realidad se intenta, es preservar la vida e integridad corporal de las personas que necesitan alimentos,<sup>13</sup> contrarrestando los patrones de comportamiento que conducen a violaciones no subsanables a través de la impartición de justicia, toda vez que, aunque se repare el daño y se restituyan las cantidades adeudadas, los periodos y las condiciones de vulnerabilidad no desaparecen con una revisión jurisdiccional.

---

<sup>11</sup> Amparo Directo en Revisión 1089/2013. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>12</sup> CONTRADICCIÓN DE TESIS 126/2008-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, HOY PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recuperada en

[https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_publicas/hDNB3ngB\\_UqKst8osa9b/%22Actas%20de%20matrimonio%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_publicas/hDNB3ngB_UqKst8osa9b/%22Actas%20de%20matrimonio%22)

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022) Cuadernos de Jurisprudencia: Alimentos entre descendientes y Ascendientes. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Programa de Investigación: Derecho y Familia.

<sup>13</sup> Amparo Directo en Revisión 1089/2013. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

No es óbice a lo anterior que los juzgadores están conminados a valorar las transgresiones emanadas del incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar,<sup>14</sup> resarciendo a los acreedores alimenticios tanto como sea viable, empero, éste no puede ser el único camino para obtener medios compatibles con sus necesidades.

En consonancia con el párrafo precedente, las normas deben brindar estándares elevados de certeza jurídica sin trastocar su carácter general ni sobrepasar su función al grado de castigar en modos irracionales que impidan el avance en materia de alimentos. En tales términos, el Alto Tribunal ha declarado que, ante los abundantes escenarios de desigualdad en nuestro país, la regulación penal del incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar implica la posibilidad de perpetuar condiciones desfavorables de pobreza y marginación. En esa tesitura, la iniciativa conserva la reparación del daño como prioridad y propone factores como la capacidad económica para su determinación.

Así, la comprobación de ingresos no se traducirá en circunstancias que acentúen la vulnerabilidad de ningún sector poblacional y el derecho penal podrá enfocarse en soluciones prácticas que no ignoren que la parte medular de los conflictos es la satisfacción de requerimientos primordiales para los acreedores alimentistas.

No se omite que, con el objetivo de anteponer el sustento de quienes deben recibir alimentos, también se realizan modificaciones para alcanzar la actuación de entes decisivos para el cumplimiento, tales como los empleadores de los deudores. En ese orden de ideas, los sujetos de referencia son cruciales para proporcionar información sobre los ingresos económicos de los individuos que deban cumplir obligaciones alimentarias y para retener los recursos correspondientes.

Al efecto, tampoco debe perderse de vista que los castigos a los infractores no son comparables con las medidas de índole económica<sup>15</sup> ni pretenden interferir en el tópico porque no habría practicidad en aumentar las sanciones sin más objeto que la penalización que no tiene resultados reales en la esfera jurídica del acreedor y poco le aporta en comparación con los descuentos salariales al deudor.

---

<sup>14</sup> Amparo Directo en Revisión 2293/2013. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>15</sup> CONTRADICCIÓN DE TESIS 92/2006-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperada en <https://juristeca.com/mx/scjn>



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Con la intención de dotar a los impartidores de justicia con mejores elementos para el ejercicio de su labor, Yucatán amplía sus alcances a través de esta propuesta, sancionando más allá del incumplimiento injustificado y la insolvencia dolosa, extendiendo las conductas típicas e incluyendo a sujetos cuyas acciones pueden hacer la diferencia con la dispersión de recursos para los acreedores.

Como se indicó en líneas previas, el desarrollo jurisprudencial da la pauta para analizar las disposiciones jurídicas prefiriendo el interés superior del menor y decidiendo sobre generalidades como la actualización del incumplimiento, con independencia de que éste sea parcial o total, además del principio de taxatividad y los elementos de valoración como las "causas justificadas", que lejos de alterar la objetividad de los tipos penales, ofrecen un panorama sólido tanto para los acreedores como para los deudores alimentarios,<sup>16</sup> dejando ver áreas de oportunidad como la precisión en el contenido normativo.

En esa forma, los daños psíquicos generados por el desinterés de los progenitores no dejan de ser motivo de estudio para los juzgadores<sup>17</sup>, sin embargo, las entidades no pueden esperar que el trabajo legislativo se compense con la interpretación de los tribunales, de manera que al igual que estados como Campeche, Quintana roo y Ciudad de México, Yucatán debe atacar el fenómeno partiendo de eventos cotidianos como las declaraciones de empleadores que contribuyen a aparentar que los obligados a proporcionar alimentos perciben menores ingresos a los reales, o bien, omiten realizar los descuentos por concepto de pensión alimenticia.

Nuestro Estado prevé sanciones considerablemente menores a las de otras entidades de la república y, por ende, enfrenta limitaciones más grandes en la aplicación, destacando penas como prisión de uno a cuatro años y de veinte a doscientos días multa, a la par de una penalidad para la insolvencia dolosa que se encuentra muy por debajo de lugares como Jalisco y Estado de México.

Evaluando los tres artículos de la legislación penal que se concentran en la obligación de suministrar alimentos, se colige que el diseño normativo puede mejorar para evitar que, ante la comisión de infracciones derivadas de recursos económicos y materiales insuficientes, los procesos se extiendan aguardando interpretación objetiva de los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>16</sup> Contradicción de tesis 89/1999 y Amparo en Revisión 778/2015.

<sup>17</sup> Amparo en Revisión 2293/2013. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

En tal tenor, la iniciativa que aquí se expone, no solo envuelve supuestos como la simulación de patrimonio menor y actúa sobre personas coadyuvantes que promueven la elusión mediante ficciones legales que trastocan las prerrogativas alimentarias de la niñez, siguiendo la tendencia de estados como Hidalgo, Puebla y Guanajuato, sino que también, eleva la punibilidad para estar en sintonía con la gravedad de privar a los acreedores alimentarios del sustento.

Yucatán se suma a entidades como Zacatecas, Baja California, Guerrero y Sonora, en las que el aumento de años de condena no obedece a un simple deseo de desincentivar conductas transgresoras, ni disminuir cifras de infractores sino a la necesidad de que las consecuencias no sean insignificantes para el daño causado y de otorgar tutela para el peligro de bienes jurídicos.

El máximo tribunal del país ha expresado que los delitos de esta clase, se ubican en la categoría de "delitos de peligro", en los que la consumación exige la existencia de un estado potencial de peligro y no de resultados materiales,<sup>18</sup> por tanto, en atención a esa "puesta en peligro" es razonable incrementar no solo las penas privativas de libertad sino las sanciones pecuniarias, creando cierta proporción entre la conducta típica y sus secuelas.

El Pacto Federal también es enfático sobre la premisa de que las penas deben ser proporcionales al delito que sancionan y al bien jurídico tutelado,<sup>19</sup> de modo que, ante una cuestión como los alimentos en pro de sujetos que no pueden valerse por sí mismos, el Estado no puede adoptar un carácter pasivo con efectos menores.

Sobre las multas, que también ascienden en este proyecto, la Corte ha reiterado que tienen el poder de afectar el patrimonio del infractor, quien deberá pagar una cantidad de dinero establecida previamente por el juzgador dentro de los límites mínimo y máximo señalados por la ley, considerando sus condiciones económicas, para lograr que el detrimento de su patrimonio sea proporcional.<sup>20</sup> Entre sus ventajas resalta el poder de individualizarla para que represente un verdadero sacrificio.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> Contradicción de tesis 126/2008

<sup>19</sup> Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 18 de junio de 2008

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (2010). Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>21</sup> Ibidem



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

No se ignora que una multa se estima excesiva cuando no permite que el juzgador analice la gravedad del ilícito, la magnitud o el peligro al bien tutelado, la forma y grado de intervención del autor, entre otros factores,<sup>22</sup> de suerte que los aumentos dispuestos no eliminarán la obligación jurisdiccional de evaluar cada caso, auxiliándose con un rango de días multa que influya significativamente en el patrimonio de quien cometa el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

En síntesis, la realidad social no es coincidente con el contenido del título noveno del Código Penal del Estado de Yucatán y por conducto de esta iniciativa, se evitan inconsistencias que favorezcan la impunidad de los sujetos obligados a proporcionar alimentos, atacando todos los factores que convergen para materializar el delito.

En esa línea, se trabajó sobre las imprecisiones que facilitaban la emisión de sentencias con escasas reparaciones a acreedores alimentarios y con defectos presuntamente atribuibles a la aplicación, mejorando los instrumentos normativos para reducir lagunas que se tradujeran en pensiones alimenticias escasas e inapropiadas que ni siquiera fueran pagadas en forma constante. En los párrafos ulteriores, se detalla con exactitud cada adición y alteración de los numerales del primer capítulo del aludido título noveno y se profundiza sobre las razones del nuevo texto y los beneficios esperados.

### ***Descripción formal de la iniciativa***

Como se explicó en el apartado anterior, las modificaciones se enfocan en cubrir las deficiencias de las figuras jurídicas civiles que, con el paso del tiempo, hicieron factible cierto nivel de manipulación legal para incumplir con las obligaciones de asistencia familiar sin recibir las sanciones de índole penal diseñadas por el legislador yucateco.

De un estudio integral de las normas de otras entidades federativas y de casos particulares en los que se detectaron métodos frecuentes de evasión, se concluyó que Yucatán no tenía un apartado funcional de delitos contra la familia y que el capítulo referente a *obligaciones de asistencia familiar*, era insuficiente para las demandas sociales de la actualidad.

---

<sup>22</sup> Acción de Inconstitucionalidad 157/2007. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperada en



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Ante la necesidad de disminuir conductas de vulneración constante que impactan no solo la esfera jurídica de niños, niñas y adolescentes, sino también la de los progenitores que tienen que absorber toda la carga educativa y económica, se reforma el título noveno del Código Penal del Estado de Yucatán, que a la fecha cuenta con tres numerales que describen la conducta típica y sus consecuencias, sin conseguir abordar elementos como el cumplimiento insuficiente o las simulaciones tendientes a entregar recursos que están muy por debajo del nivel de vida de los acreedores alimenticios.

Además, se aumentan las penalidades, anteponiendo el interés superior de la niñez para tener tipos proporcionales a los daños que se producen cuando se incumple la obligación de proporcionar alimentos y se incrementan tanto las multas como las penas de prisión previstas ante la configuración del delito.

En consonancia con lo anterior, los cambios realizados sobre el numeral 220 también se concentran en los parámetros para calcular las obligaciones que hubieren cesado y la reparación del daño apropiada para cada caso, personalizando las penas a los infractores para que se pondere el nivel de vida del acreedor y la capacidad económica del deudor, frente a la imposibilidad o dificultad para comprobar ingresos.

Asimismo, se agrega el artículo 220 BIS que contiene consecuencias para quienes cumplen con una pensión alimenticia en términos, plazos o porcentajes distintos a los ordenados en resolución judicial o convenio realizado ante autoridad diversa. No es óbice que el Alto Tribunal determinó que el delito existe siempre que no se otorguen alimentos y no exista justificación válida, por tanto, es irrelevante si el deber se omite parcialmente,<sup>23</sup> por ende, el propósito del numeral 220 bis es vigilar que el cumplimiento no se separe de las necesidades alimentarias que fueron acreditadas en un litigio o pactadas de común acuerdo, persiguiendo la eficiencia de las obligaciones de dicha índole.

La Suprema Corte es puntual en cuanto a que no pronunciarse sobre la totalidad o parcialidad del incumplimiento no interfiere con el principio de taxatividad porque el legislador no está obligado a la mayor precisión,<sup>24</sup> sin embargo, en aras de evitar interpretaciones erróneas del texto legal que atenten contra la seguridad jurídica de

---

<sup>23</sup> Amparo en Revisión 778/2015. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado en [AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 778/2015 - PRIMERA SALA \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx)

<sup>24</sup> Ibidem



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

los acreedores, vale la pena acotar sanciones específicas para quien cumpla las obligaciones de asistencia familiar con insuficiencia o irregularidad.

Atendiendo a los precedentes que dejan claro que cuando la legislación se pronuncia sobre el cumplimiento ineficaz, debe haber sentencia o acuerdo que sienta los parámetros de la obligación alimentaria,<sup>25</sup> el numeral 220 BIS es enfático en cuanto a los recursos escasos, partiendo de los términos, plazos y porcentajes de resoluciones judiciales o convenios suscritos por las partes.

En esa tesitura, la propuesta pretende erradicar hábitos como la aportación de medios económicos diversos a los establecidos de forma oficial y evitar que los deudores cumplan con su obligación con cierto grado de potestad que no se autoriza en ninguna ley y que va en detrimento de las garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Como se expresó en el apartado previo, la insolvencia dolosa es un fenómeno recurrente en el contexto de las obligaciones de asistencia familiar, por lo que todos los estados de la república optaron por penalizar a quienes, de manera intencional, renunciaban a sus empleos o se ponían a sí mismos en situaciones que comprometieran la subsistencia de sus acreedores alimentarios. Nuestra entidad ya tipificaba la insolvencia dolosa, sin embargo, se hacen cambios en el artículo 222 para que incrementen las penas y el bien jurídico sea tutelado con mayor eficiencia, elevando la mínima actual de un año, para que quien incurra en este supuesto enfrente de tres a seis años de condena.

Teniendo en cuenta que la insolvencia no siempre es una conducta unilateral, se imponen las mismas sanciones para quienes ayuden a los deudores alimentarios a declararse insolventes, contribuyendo a privar a niños, niñas y adolescentes del caudal alimentario.

Al efecto y con plena conciencia de las alternativas de los deudores alimentarios para eludir las obligaciones de asistencia familiar, se adiciona el numeral 222 BIS, estableciendo de seis meses a tres años de prisión, y de cincuenta a doscientos días multa a quien, estando obligado a proporcionar información sobre el patrimonio de los deudores, incumpla con la orden judicial u omita realizar los descuentos.

---

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022) Cuadernos de Jurisprudencia: Alimentos entre descendientes y Ascendientes. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Programa de Investigación: Derecho y Familia



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

No se pierde de vista que el sujeto concreto cuya actuación debe vigilarse es el deudor, empero, hay apoyos sin los cuales, la conducta no podría materializarse y los empleadores que obstaculizan el acceso de los juzgadores a la información necesaria para restaurar los derechos de los acreedores, son parte fundamental del problema, al igual que quienes no realizan los descuentos pertinentes.

Tampoco se soslaya que las omisiones vinculadas a los descuentos tienen influencia directa en los recursos que deben destinarse a alimentos, de ahí la importancia de hacer a estas personas, destinatarias de la norma que intenta concentrarse en comportamientos de los que surgen resultados tangibles sobre la esfera de quienes tienen derecho a recibir dicha prestación.

En materia de agentes que hacen posible la impunidad de los deudores alimentarios, se adiciona el artículo 222 TER que tipifica las simulaciones cuyo objetivo es aparentar percepciones patrimoniales menores para que los obligados destinen cantidades por debajo la capacidad económica que les caracteriza y de los requerimientos de los acreedores.

Si bien el Código Penal ya se pronuncia sobre la insolvencia, el numeral de mérito no va más allá de la incapacidad dolosa de cumplir con el deber de proporcionar alimentos, descuidando los supuestos en los que el deudor aporta cantidades que distan de satisfacer necesidades económicas básicas, produciendo daños al patrimonio y la capacidad de supervivencia de niños, niñas, adolescentes y demás acreedores. Sobre esta cuestión particular, se prevén de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Finalmente, se agrega el artículo 222 QUÁTER que impone de seis meses a tres años de pena privativa de la libertad y de doscientos a cuatrocientos días multa para quienes reporten información falsa o viciada que favorezca ficciones que repercutan negativamente en el caudal alimentario

Por lo expuesto, se propone reformar las disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán que imponen consecuencias penales para quienes incumplen sus obligaciones de asistencia familiar, a efecto de corregir las deficiencias que permiten eludir el deber alimentario y descuidan la tutela de quienes tienen derecho a recibir prestaciones de tal categoría. En ese orden, se pretende mejorar la preservación de los bienes jurídicos asociados, por tratarse de un tema de subsistencia que es materia de orden público e interés social.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

### **Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**

**Artículo único. Se reforman:** los artículos 220 y 222; y **se adicionan:** los artículos 220 BIS, 222 BIS, 222 TER y 222 QUÁTER, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 220.-** A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge, sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a siete años de prisión y de cuarenta y cinco a trescientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de cuatro a seis años. La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios.

Ante la imposibilidad de comprobar los ingresos del deudor alimentario, para efecto de cubrir las obligaciones o la reparación del daño, se valorará la capacidad económica del mismo y el nivel de vida de los acreedores durante los últimos dos años.

**ARTÍCULO 220 BIS.-** Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de veinte a ciento cincuenta días multa a quien proporcione alimentos en términos, plazos o porcentajes distintos a los estipulados en resolución judicial o convenio celebrado ante autoridad distinta.

**ARTÍCULO 222.-** A quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrá prisión de uno a ocho años de prisión. La misma sanción será aplicable para quien coadyuve a colocar a deudores alimentarios en el referido estado de insolvencia.

**ARTÍCULO 222 BIS.-** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, y de cincuenta a doscientos días multa a quien estando obligado a informar acerca de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

los ingresos de los acreedores alimentarios, incumpla con la orden judicial de hacerlo, u omite realizar los descuentos conducentes.

**ARTÍCULO 222 TER.-** A quien simule la percepción de ingresos menores a los reales, la contracción de deudas o cualquier acto tendiente a disminuir el importe de las obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

**ARTÍCULO 222 QUÁTER.-** A quien entregue información falsa o viciada, relacionada con los ingresos de los deudores alimentarios, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

#### **Artículo transitorio**

#### **Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### **Atentamente**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**